

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Utica

Utica, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución de Tenencia de bien inmueble dado en
Comodato
Demandante: Miguel Ángel Espinel Martínez y otros
Demandado: Martha Amparo Prieto Acero
Radicado: 25851-40-89-001-2020-00006-00

La apoderada de la parte pasiva en memorial recibido el 27 de julio de 2020, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto adiado 3 de marzo de los cursantes al suponer que carece el despacho de competencia para conocer del asunto.

Fundamenta su petición en lo acordado entre las partes en la cláusula quinta del contrato de comodato *“Para todos los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Bogotá, prorrogando su competencia ante sus tribunales”*, considerando que se comprometieron, *“en el evento de someter el mencionado contrato a las decisiones judiciales, la autoridad competente serían los jueces pertinentes de Bogotá”*. *“Cláusula compromisoria que quita competencia a cualquier otro juez de la Republica”* por lo que *“debe el juez incompetente remitir el proceso al reparto de la ciudad de Bogotá”*, considerando que el contrato principal de compraventa corre la misma suerte.

El Despacho, a efecto de resolver,

C O N S I D E R A:

Sea lo primero advertir que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación a la demandada del auto admisorio.

Por otra parte, la figura jurídica de la cláusula compromisoria y la falta de jurisdicción y competencia previstas en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, son excepciones previas autónomas, que causan efectos diferentes, la primera ocasiona el rechazo de la demanda y devolución de sus anexos y la segunda, la remisión del expediente al juez correspondiente.

Al analizar cada una de las anteriores figuras se debe indicar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

El arbitramento es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, que permite a las partes acudir a un tercero particular, imparcial y calificado, distinto del juez ordinario, para que a través de un proceso breve y sencillo solucione sus diferencias, siempre que el asunto sea de libre disposición o autorizado por la ley¹.

El Consejo de Estado, acerca de la naturaleza del pacto arbitral, ha concluido que el mismo siempre debe ser expreso, puesto que no se presume y que su finalidad de trascendental importancia consiste en delimitar la competencia de los árbitros; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del C.C; puede revestir una de las dos modalidades, la cláusula compromisoria o el compromiso.

El artículo 118 del Decreto 1818 de 1998, (...) establecía que la cláusula compromisoria es, precisamente, “el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral (...)”. Esta norma fue derogada expresamente por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, (...), estatuto en el cual se definió que la cláusula compromisoria es una de las formas -junto con el compromiso- en las que puede estar contenido el pacto arbitral (...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido, (...) que la cláusula

¹ Artículo 116 de la Constitución Política, artículo 1° y 4° de la Ley 1563 de 2012.

arbitral contiene entonces el consentimiento de las partes de someterse a la justicia arbitral frente a eventuales litigios surgidos del contrato, decisión bilateral que puede aparecer estipulada dentro de su clausulado o en documento separado, con indicación expresa de las partes y del contrato al que se refiere².

En ese entendido, la cláusula compromisoria es una de las formas del pacto arbitral que implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, requiere que el asunto sea susceptible de transacción, que las partes tengan libre disposición frente al asunto o que lo autorice la ley.

En el caso concreto, el acuerdo de las partes, consiste en fijar su domicilio en la ciudad de Bogotá y prorrogar la competencia ante sus tribunales, acuerdo que no cumple las expectativas establecidas por la ley, para darle rango de "cláusula compromisoria", desconociendo las pautas establecidas en la Ley 1563 de 2012, que regula tal figura.

Ahora, sobre la competencia en esta clase de procesos, el ordenamiento establece diversos factores que indican el funcionario que corresponde adelantar el respectivo trámite, entre ellas, la señalada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé: "**«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»**».³

Al respecto, en múltiples providencias, la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema⁴ así:

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 3ª, subsección c, C.P. NICOLAS YEPES CORREALES, Auto del 31/01/2020, radicado N° 76001-23-33-000-2017-00191-01

³ CSJ. Cas. Civil, Auto ene.23/2018, (Ac. 189-2018) Rad. 2017-003185-00. M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

⁴ CSJ. Cas. Civil, Auto 2019 AC 3245/2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Auto AC602/2020 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

en las disposiciones del C.G.P, en particular las contenidas en el Capítulo 1, Título 1, Libro Primero.

El numeral 1 del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin embargo, una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral 7º de ese canon, al expresarse que, entre otros, en los procesos de restitución de tenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)

La expresión incorporada en la norma “modo privativo” la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente⁵.

Bajo esas condiciones, es claro que en los asuntos donde se demanda la restitución de la tenencia, el competente de modo privativo es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde el bien inmueble se encuentre ubicado, por ello la determinación del funcionario judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo elemento.

Por tanto, tratándose de procesos de esta naturaleza, no es la voluntad de las partes de escoger a su arbitrio el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se demanda la restitución, pues la norma acabada de aludir previó una competencia «(...) de modo privativo (...)» a partir del lugar «(...) donde estén ubicados los bienes (...)».

Así mismo, desconoce la profesional del derecho que el domicilio contractual, como lo define el código civil⁶, las partes podrán establecer de común acuerdo un domicilio civil especial “ para los actos jurídicos o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”, siendo esta la voluntad de las partes en establecer el domicilio para llevar a cabo el negocio jurídico y demás actuaciones extrajudiciales en razón de ese

⁵ Auto AC3245/2019

⁶ Artículo 85.

negocio, pero no para establecer la competencia de los funcionarios judiciales, pues así desconocerían la norma especial y pública de estricto cumplimiento, dado que los factores de competencia no los dejó el legislador al arbitrio de las partes, al tratarse, por el contrario, como se dijo anteriormente, son normas de orden público, que obligan a su irrestricta aplicación, es decir, la competencia para conocer de un proceso es irrenunciable, no puede ser objeto de concertación menos de modificación por las partes.

Bajo esas condiciones, teniendo en cuenta que el bien inmueble casa lote No. 15 de la Urbanización Los Comuneros, está ubicado en el municipio de Útica, como se estableció en el contrato objeto de reproche, el competente para dirimir la controversia recae en este despacho judicial, por lo que se mantiene incólume el auto del 3 de marzo del presente año.

No se concede el subsidiario, al no ser susceptible con fundamento en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

JUEZA

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9908333d6903684d9297b0a5a58441abb03783ae18fbd2f2c9726204897b6c0

Documento generado en 14/08/2020 10:35:58 a.m.